

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0151, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de LUZ MARINA SOLANO LOPEZ contra CRISTIAN CELINO VILLAMIZAR QUEVEDO.

Auto No. 1

Por haber sido subsanada la demanda de apertura de liquidación y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite y se da curso al trámite de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que fuera conformada por los señores LUZ MARIA LOPEZ SOLANO y CRISTIAN CELINO VILLAMIZAR QUEVEDO, y que fuera propuesta por la primera en contra del segundo.
2. Notifíquese de manera personal el auto admisorio actual al demandado, señor CRISTIAN CELINO VILLAMIZAR QUEVEDO, para que dentro del término de diez (10) días de contestación de ella, a través de apoderado judicial. Para lo anterior, deberá remitírsele a dicho accionado, una vez se registren las medidas cautelares solicitadas, a los correos electrónicos crismetal80@hotmail.com y netcundsas@gmail.com anexándosele copia de la demanda con sus anexos y esta providencia.

Se advierte al demandado señor CRISTIAN CELINO VILLAMIZAR QUEVEDO, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la acción admitida y para ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de apoderado judicial. Requírasele para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría del mensaje de la notificación para el accionado. Ello conforme al decreto 806 de 2.020.

3. Emplácese a todas las personas acreedoras de la liquidación de la sociedad patrimonial compuesta por los señores LUZ MARIA LOPEZ SOLANO y CRISTIAN CELINO VILLAMIZAR QUEVEDO, que se crean con derecho de intervenir y hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Insértese por Secretaría la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial. Ello conforme al decreto 806 de 2.020, en su artículo 10.

Procédase al emplazamiento cuando hubiere transcurrido el término de contestación de la demanda que se ha otorgado al convocado.

4. Imprimase al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e160e9ee7cda7cebd5de4b815133519c1582d11433cd64ad006f3303bca637

Documento generado en 23/08/2021 12:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**